



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-106807106-APN-SDYME#ENACOM - ACTA 74

VISTO el EX-2021-106807106-APN-SDYME#ENACOM; los Expedientes N° 893/1998 del Registro del ex COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN, N° 1007/2010 del Registro de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y N° 4509/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES; el IF-2021-101638986-APN-DNSA#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que los Expedientes EXPCOMFER N° 893/1998 y EXPAFSCA N° 1007/2010 guardan relación con la solicitud de aprobación de ingreso de socios, a través del sistema de tracto abreviado, a la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, titular de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta identificado con la señal distintiva LRI450, canal 9, de la ciudad de PARANÁ, provincia de ENTRE RÍOS.

Que la licencia en cuestión fue adjudicada por Decreto N° 2509, de fecha 27 de noviembre de 1990, con aprobación del espacio de programación y del plan de incorporación de nueva tecnología por Resolución N° 1.017-COMFER/07, de fecha 8 de agosto de 2007.

Que por su parte, el Expediente EXPENACOM N° 4509/2016 guarda relación con la opción ejercida tendiente a obtener una prórroga de la licencia por el plazo de DIEZ (10) años, en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

Que con relación a la solicitud de aprobación de ingreso de socios, en primer término es dable destacar que en el Decreto de adjudicación de la licencia se consignó como socios de la licenciataria a: Argentino Alejandro SAÚL ROMAY, Omar Alejandro SAÚL ROMAY, Viviana Noemí SAÚL ROMAY de YABRA, Mirtha Leonor SAÚL ROMAY, Armando Néstor METTLER, José Alberto PONZONI, Raúl Luis ROSSI y Eduardo Alfredo ANGAROLA.

Que en virtud de diversos aumentos de capital que se sucedieron posteriormente en la licenciataria, los socios Armando Néstor METTLER, José Alberto PONZONI, Raúl Luis ROSSI y Eduardo Alfredo ANGAROLA, no ejercieron el derecho de acrecer estipulado en la Ley N° 19.550, motivo por el cual quedaron desvinculados de aquella.

Que los restantes socios de la licenciataria, es decir, Argentino Alejandro SAÚL ROMAY, Omar Alejandro SAÚL ROMAY, Viviana Noemí SAÚL ROMAY de YABRA y Mirtha Leonor SAÚL ROMAY cedieron luego la totalidad de las acciones a la firma PRIME ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA y Marcelo BOMBAU.

Que con fecha 12 de agosto de 2004, la firma NEOMEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA y Jorge Daniel RAZZETTO adquirieron la totalidad de las acciones de la licenciataria.

Que con fecha 4 de noviembre de 2005, Jorge Aníbal PÉREZ adquirió las acciones representativas del QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social de la licenciataria, quedando el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) restante bajo la titularidad de la firma NEOMEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15 establece que “...*Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referendum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles*”.

Que el dictado de un acto de aprobación expresa de la solicitud en cuestión atiende el interés público comprometido, a la vez que salvaguarda el interés del administrado, en tanto importa expedirse asertivamente y en forma positiva con relación a la observancia de los recaudos exigidos por la normativa vigente para acceder a la aprobación de aquella.

Que los cesionarios han acreditado, en lo sustancial, el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Artículos 24, 25 y 45 de la Ley N° 26.522 en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/2015 y concordantes y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10.

Que con relación a la situación derivada de la falta de presentación de las declaraciones juradas y pagos del gravamen a los servicios de comunicación audiovisual, y a la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC) respecto de los cesionarios, de conformidad con las herramientas previstas por el Decreto N° 891/17, corresponde formular emplazamientos a fin de regularizar tales situaciones.

Que de acuerdo a las constancias de los expedientes, la licenciataria ha efectuado diversos aumentos de capital, lo que motivó la modificación del ARTÍCULO CUARTO del estatuto social.

Que la reforma introducida no contraría las disposiciones que para sociedades titulares contiene la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual no existiendo, consecuentemente, obstáculos que impidan conceder la conformidad administrativa gestionada en estos actuados.

Que en relación con el Expediente EXPENACOM N° 4509/2016, es dable destacar que con fecha 4 de febrero de 2016 fue ejercida la opción prevista por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

Que la norma indicada en el considerando precedente estableció, que los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual vigentes al 1° de enero de 2016 o aquellos titulares de licencias vencidas que mantuvieran su explotación -en tal fecha- sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad podrían ejercer la opción para obtener la prórroga del servicio hasta el día 31 de marzo de 2016 y en el primer supuesto podrían optar hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la licencia individualizada se encontraba vigente al día 1° de enero de 2016.

Que la opción ha sido ejercida en tiempo y forma y se han verificado los extremos previstos por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15, y en consecuencia corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se prorrogue la licencia de que se trata, por el término de DIEZ (10) años contados a partir del 2 de enero de 2017.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que, asimismo, han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 74 de fecha 17 de noviembre de 2021.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el ingreso, a través del sistema de tracto abreviado, de Jorge Aníbal PÉREZ (C.U.I.T. N° 20-13956334-5) y la firma NEOMEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-70809413-3), a la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. N° 30-61453351-6), titular de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de televisión abierta identificado con la señal distintiva LRI450, canal 9, de la ciudad de PARANÁ, provincia de ENTRE RÍOS, cuyos antecedentes administrativos fueran consignados en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA se encuentra integrada por Jorge Aníbal PÉREZ con la cantidad de MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE (1.487) acciones, representativas del QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social y la firma NEOMEDIA SOCIEDAD ANÓNIMA (a su vez integrada por el nombrado y por María Ximena VELÁZQUEZ (C.U.I.T. N° 27-23818991-3) con la cantidad de OCHO MIL CUATROCIENTAS VEINTISEIS (8.426) acciones, representativas del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del capital social.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la modificación del ARTÍCULO CUARTO del estatuto social de la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 4°.- Téngase por ejercida con relación a la licencia mencionada en el Artículo 1°, la opción al régimen previsto por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15, que contempla el otorgamiento de una prórroga por DIEZ (10) años, bajo los términos y condiciones del Artículo 40 de la Ley N° 26.522, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia individualizada, debiendo considerarse dicha prórroga como un primer período, con derecho a una prórroga automática por el término de CINCO (5) años más.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que el plazo correspondiente al primer período referido en el Artículo precedente, se computará a partir del día 2 de enero de 2017, como consecuencia de lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo 20 del Decreto N° 267/15.

ARTÍCULO 6°.- Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificada la presente, la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá cumplimentar con la presentación de las declaraciones juradas y pagos del gravamen a los servicios de comunicación audiovisual, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del presente acto administrativo, en los términos del Artículo 21 de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificada la presente, los cesionarios deberán regularizar la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC).

ARTÍCULO 8°.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente, la firma PRODUCTORES INDEPENDIENTES ASOCIADOS SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar la declaración jurada rectificativa de la “DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL” de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la RESOL-2020-1230-APN-ENACOM#JGM.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese.